



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 057

San Andrés Isla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Control automático de Legalidad
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00019-00
Remitente	Contraloría General del Departamento Archipiélago.
Demandado	Fallo con responsabilidad Fiscal No. 74 del 24 de marzo de 2020.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Procede el despacho a estudiar la admisión del control automático de legalidad de la decisión adoptada en el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal identificado con el No. 010322/17, proferido por la Contraloría General del Departamento Archipiélago.

I. ANTECEDENTES

El medio de control. La Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina concurre ante esta jurisdicción con el propósito de que, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de la Ley 1437 de 2011, se ejerza el control automático de legalidad respecto de la decisión adoptada en el procedimiento de responsabilidad fiscal No. 010322/17, proferido por el mencionado ente de control, el 24 de marzo de 2020, sin que obre dentro del plenario prueba de la ejecutoria del acto administrativo puesto a conocimiento.

A este despacho correspondió el trámite del asunto, por reparto efectuado el 22 de abril de 2021 por la secretaría general de la Corporación (archivo PDF No. 04), por lo cual se procede a estudiar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. Sea lo primero precisar que, conforme a los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, a esta Corporación le corresponde conocer del presente asunto.

2.2 Marco normativo. El asunto *sub examine* está regulado, en lo fundamental, por las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que adicionan los artículos 136A y 185A del CPACA.

En efecto, los artículos 23 y 25 de la Ley 2080 de 2021 disponen:

ARTÍCULO 23. *Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.*

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

ARTÍCULO 45. *Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

[...].

Del anterior marco normativo se concluye que las medidas objeto de control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado son aquellas que corresponden a decisiones en procedimientos de responsabilidad fiscal expedidas por (i) la Contraloría General de la República; (ii) la Auditoría General de la República; o (iii) por los tribunales administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

2.3 Caso concreto.

Fallo de responsabilidad fiscal No. 74 del 24 de marzo de 2020, proferido por la Contraloría Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El acto administrativo demandado comportaría una decisión de responsabilidad fiscal pasible del mencionado control por parte de esta Corporación a partir de las previsiones de los artículos 136A y 185A del CPACA, sin embargo, este Despacho se apartará de su conocimiento al comulgar íntegramente con los argumentos descritos en auto del 28 de abril de la presente anualidad, proferido por la Sala plena especial de decisión No. 7 del Honorable Consejo de Estado con radicado No 11001-03-15-000-2021-01175-00 el 28 de abril de los corrientes, que dispuso inaplicar por inconstitucional los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 conforme los siguientes motivos:

“(...)

9- como se desprende de las normas transcritas, el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal se ejerce sobre decisiones que son actos administrativos de contenido particular. Las personas condenadas en dichos actos, tienen derecho a impugnarlos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a solicitar el restablecimiento de sus derechos y la reparación de los perjuicios, causados por los mismos. Tienen del derecho, al igual que todas las personas, a hacerlo mediante la acción de <<nulidad y restablecimiento>> prevista en el artículo 138 del cpaca; esta es una acción o medio de control de contenido particular, de la cual son los titulares y cuyo desarrollo esta reglado en las normas contenidas en la segunda parte del CPACA, con las siguientes características:...”

11- Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2020, las personas naturales y jurídicas afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal remitido para <<control inmediato de legalidad>> privadas del derecho : (i) a formular, dentro del término de caducidad previsto en la ley, una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente; ii) a solicitar la suspensión del acto administrativo que contiene el fallo remitido; (iii) a solicitar y allegar medios de prueba y recurrir la decisión que los niegue; y (iv) a formular alegatos antes de que se profiera la sentencia.

12- el control inmediato de legalidad también priva a las personas afectadas con el fallo remitido de la posibilidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos o reclamar el pago de los perjuicios que tal decisión les hubiere podido causar, los cuales podrían reclamar en ejercicio de la acción procedente contra los actos particulares, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

13- el procedimiento regulado en el artículo 45 de la ley 2080 no garantiza el acceso a la administración de justicia de los afectados con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, lo que genera una violación al derecho a la igualdad, frente a la posibilidad que tienen todas las personas de impugnar los actos que le afecten.

14- las normas cuya aplicación se exceptiona en la presente providencia le dan a los afectados con el fallo remitido para control automático de legalidad, que de acuerdo con la ley son titulares de la acción de nulidad y restablecimiento para defender sus derechos, el tratamiento de <<intervinientes>> en un procedimiento de naturaleza pública.

Aunado a lo anterior, se tiene que el acto administrativo remitido a esta corporación adolece de la constancia sobre su ejecutoria y que el mismo fue expedido en única instancia el 24 de marzo de 2020 y tan solo enviado para su estudio el 22 de abril de esta anualidad; amplia separación temporal de la cual puede inferir este Despacho que la ejecutoria del mismo ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, luego el control de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal puesto a conocimiento de esta jurisdicción obedecería al ejercicio particular del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al ser un acto cuyo nacimiento precede a la modificación legal por medio de la cual se adicionó el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, modificación que en principio opera hacia y sobre actos futuros a su creación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPÓNGASE NO AVÓCAR el conocimiento del medio de control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 74 del 24 de marzo de 2020, proferido por la Contraloría General del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la Contraloría General del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes dentro del proceso de responsabilidad No. 74 con destino a las direcciones allí proporcionadas. Inclúyase al ente departamental en su calidad de dueña de los recursos supuestamente afectados, así como el garante de la obligación (La Previsora S.A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

Código: FCA-SAI-06

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

Expediente: 88-001-23-33-000-2021-00019-00
Demandante: Contraloría Departamental San Andrés Isla
Demandado: Fallo con responsabilidad fiscal No. 74 del 24 de marzo de 2020.

SIGCMA

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbd9b6298a3bd59741469f7fef0186dbde855fc66aeae91f37e082638fdd7

Documento generado en 03/05/2021 09:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>